

OSIN



17 ABR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 038 -2018-INPE/TD

Lima, 17 ABR 2018

VISTO: El Informe N° 025-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 06 de febrero de 2018, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario; y, demás actuados ante el Tribunal Disciplinario en el Expediente N° 497-2017-INPE/TD-ST; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

Que, mediante Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 067-2017-INPE/TD de fecha 14 de diciembre de 2017, se impuso al servidor **BISMARK ENRIQUE PALACIOS TORRES**, del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, la medida cautelar de separación de sus funciones para ponerlo a disposición del Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Norte Chiclayo para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad mientras dure el procedimiento administrativo disciplinario, por cuanto habría incurrido en faltas graves al haber ingresado al penal con artículos prohibidos el 25 de noviembre de 2015;

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0156-2017-INPE/TD-ST de fecha 15 de diciembre de 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor **BISMARK ENRIQUE PALACIOS TORRES** toda vez que, en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, habría ingresado al referido penal 10 resistencias para cocinas eléctricas de 4,000 voltios cada una, las cuales fueron encontradas a las 07:00 horas aproximadamente del 25 de noviembre de 2017 durante su revisión corporal, ocultas en la pretina de su pantalón, conducta con la cual habría puesto en riesgo la seguridad penitenciaria;

Que, el 22 de diciembre de 2017, se recibió el Oficio N° 2775-2017-INPE/17-04-RR.HH de fecha 15 de diciembre de 2017, del Jefe de Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Norte Chiclayo con el cargo de Notificación N° 0176-2017-INPE/TD-P de fecha 14 de diciembre de 2017, donde consta que el servidor **BISMARK ENRIQUE PALACIOS TORRES** fue notificado de la medida cautelar impuesta en su contra mediante Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 067-2017-INPE/TD de fecha 14 de diciembre de 2017;

Que, el 22 de diciembre de 2017 se recibió el Oficio N° 2829-2017-INPE/17-04-RR-HH de fecha 20 de diciembre de 2017, del Jefe de Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Norte Chiclayo con el cargo de Notificación N° 0570-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 15 de diciembre de 2017, donde consta que el servidor **BISMARK**



17 ABR. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

ENRIQUE PALACIOS TORRES fue notificado el 20 de diciembre de 2017 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0156-2017-INPE/TD-ST de fecha 15 de diciembre de 2017 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo:

Que, con fecha 29 de diciembre de 2017, el procesado presentó su escrito de descargo ante el órgano de instrucción;

Que, con fecha 06 de febrero de 2018, se recibió el Informe N° 025-2018-INPE/ST-LCEPP de misma fecha, mediante el cual el órgano de instrucción propone imponer la sanción administrativa de cese temporal, sin goce de remuneraciones, por seis (06) meses, al servidor **BISMARK ENRIQUE PALACIOS TORRES**, considerando que se han acreditado las imputaciones contenidas en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, con fecha 22 de febrero de 2018, se recibió el Oficio N° 326-2018-INPE/17-04-RR.HH de fecha 14 de febrero de 2018, del Jefe de Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Norte Chiclayo, con el cargo de Notificación N° 0057-2018-INPE/TD-P de fecha 08 de febrero de 2018, donde consta que el servidor **BISMARK ENRIQUE PALACIOS TORRES** fue notificado el 12 de febrero de 2018 con el Informe N° 0025-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 06 de febrero de 2018, otorgándole un plazo de 05 días hábiles para que presente su descargo ante el Tribunal Disciplinario:

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...) Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "(...) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación supletoria el procedimiento administrativo





Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 038 -2018-INPE/TD

establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

3. Descargo del procesado

Que, el servidor **BISMARK ENRIQUE PALACIOS TORRES** presentó su descargo escrito ante el órgano de instrucción, manifestando lo siguiente:

- Los artículos detallados en el acta de incautación ya fueron destruidos en coordinación con el Subdirector de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, adjuntando la respectiva copia del acta de desecho de fecha 04 de diciembre de 2017, por tanto, ya no pueden ser un riesgo a la seguridad penitenciaria;
- Se considere sus 26 años de servicios a la institución, tiempo durante el cual no ha registrado deméritos;
- Se considere que su conducta no ha causado daño o perjuicio económico ni se ha acreditado que haya existido en su conducta algún beneficio personal o presencia de factor económico; y,
- Solicita informe oral en la etapa que corresponda;

Que, con fecha 21 de febrero de 2018, el servidor **BISMARK ENRIQUE PALACIOS TORRES** presentó su escrito de descargo ante el Tribunal Disciplinario, así como, con fecha 26 de marzo de 2018, informó oralmente ante este órgano de decisión, ratificando sus argumentos de defensa vertidos durante la etapa de instrucción, así como señaló que una de las resistencias eléctricas las ingresó al penal para entregársela a un interno quien es su familiar, sin hacer mayor referencia a las otras nueve resistencias eléctricas;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como, del descargo del servidor **BISMARK ENRIQUE PALACIOS TORRES**, se concluye lo siguiente:

- Está acreditado que, el 25 de noviembre de 2017, el servidor **BISMARK ENRIQUE PALACIOS TORRES** ingresó al Establecimiento Penitenciario de Trujillo para realizar su servicio de seguridad, tal como se advierte del Informe N° 726-2017-INPE-17.131/SD de fecha 12 de noviembre de 2017, a través del cual el servidor Roberto Zambrano Zamora, Subdirector de

17 ABR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, informa que el procesado "(...) pertenece al grupo de servicio N° 02 (servicio entrante), quien ingresaba para relevar al grupo saliente. (...)";

- ii) Está acreditado que, el 25 de noviembre de 2017, el servidor **BISMARCK ENRIQUE PALACIOS TORRES** ingresó al Establecimiento Penitenciario de Trujillo con 10 resistencias para cocinas eléctricas, tal como se advierte del Acta de Incautación de Sustancias y/o Artículos Prohibidos de fecha 25 de noviembre de 2017, donde se consigna que, estando en el cubículo N° 01 del área de revisión del referido penal, el citado servidor fue encontrado en posesión de 10 resistencias para cocinas eléctricas de 4.000 voltios cada una, siendo que tal documento fue suscrito por los servidores Richard Vásquez Sánchez en calidad de personal interviniente e Ismael Montenegro Álvarez en calidad de alcaide de servicio, así como, por el servidor intervenido: del Informe N° 006-2017-IPE-117.131-GN°01.VSR de fecha 25 de noviembre de 2017, a través del cual el servidor Richard Vásquez Sánchez refiere que en la indicada fecha, aproximadamente a las 07:00 horas, encontrándose como apoyo en el servicio de revisión corporal en el cubículo N° 01 del Establecimiento Penitenciario de Trujillo "se procedió a realizar la revisión corporal al servidor Palacios Torres Bismark encontrándole lo siguiente: 10 resistencias de 4,000 voltios para cocinas eléctricas"; y, de la entrevista de fecha 29 de noviembre de 2017, donde este último ratifica tal versión:
- iii) Está acreditado que, el 25 de noviembre de 2017, el servidor **BISMARCK ENRIQUE PALACIOS TORRES** ingresó al Establecimiento Penitenciario de Trujillo, llevando consigo de manera oculta 10 resistencias para cocinas eléctricas, tal como se advierte del Acta de Incautación de Sustancias y/o Artículos Prohibidos de fecha 25 de noviembre de 2017 suscrita, entre otros, por el procesado, donde se consigna que dichos artículos fueron encontrados durante la revisión corporal del procesado "(...) en la parte posterior de la pretina del pantalón (espalda) a la altura de la cintura (...)"; versión que fue ratificada por el servidor Richard Vásquez Sánchez en su calidad de personal interviniente, a través del Informe N° 006-2017-INPE-117.131-GN°01.VSR de fecha 25 de noviembre de 2017 y su declaración de fecha 29 de noviembre de 2017; así como, durante la diligencia de informe oral de fecha 26 de marzo de 2018, el procesado reconoció ante este colegiado que ingresó al penal con 10 resistencias ocultas, conforme se desprende de las imágenes contenidas en el CD obrante a fojas 126 de autos;
- iv) Está acreditado que las resistencias para cocinas eléctricas son artículos prohibidos dentro de todo establecimiento penitenciario, tal como se desprende del literal g) del numeral 03) sobre Objetos y Artículos Prohibidos del Anexo 9 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, modificado por Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P de fecha 29 de febrero de 2012, el cual señala que las "Cocinas, resistencias o repuestos, ollas y utensilios metálicos" son artículos prohibidos en los recintos a nivel nacional;
- v) Está acreditado que la conducta del servidor **BISMARCK ENRIQUE PALACIOS TORRES** puso en riesgo la seguridad del Establecimiento



E.E. BRICEROA



S.A. ROJAS R.



D.F. RAMOS V.



17 ABR. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]
ADON. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 038 -2018-INPE/TD

Penitenciario de Trujillo, toda vez que en su condición de personal de seguridad del referido recinto, lejos de velar por la seguridad de éste, ingresó de manera oculta 10 resistencias para cocinas eléctricas, a pesar de tener conocimiento que dichos objetos constituyen artículos prohibidos por el Reglamento General de Seguridad del INPE en todo establecimiento penitenciario y que los mismos son utilizados por los internos para el funcionamiento de cocinas eléctricas de manera clandestina, esto es, sin conocimiento de las autoridades penitenciarias;



Que, el procesado ha señalado que las 10 resistencias eléctricas fueron destruidas, por lo que el riesgo de seguridad ha desaparecido. Al respecto, cabe señalar que el literal b) del artículo 150° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, dispone de manera expresa que todos aquellos artículos no autorizados deben ser destruidos, por tanto, la destrucción de las 10 resistencias eléctricas se realizó por disposición de las normas internas de la entidad, disposición que tuvo que ser cumplida por las autoridades del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, tal como se advierte del Acta de Desecho de fecha 04 de diciembre de 2017, por lo que, tal acción resulta irrelevante a efectos de enervar la imputación realizada contra el procesado. Con relación al riesgo de seguridad, éste se produjo al momento en que el procesado ingresó al penal llevando consigo, de manera oculta, artículos prohibidos. Siendo así, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;



Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que no se ha acreditado algún beneficio económico con el ingreso al penal de las 10 resistencias para cocinas eléctricas, cabe señalar que la norma no establece tal condición para que se produzca la falta administrativa, siendo que ello, de acuerdo al numeral 32) del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, se produce con el solo hecho de ingresar al penal artículos prohibidos, siendo que, en el presente caso tal conducta ha quedado plenamente acreditada con la respectiva Acta de Incautación de Sustancias y/o Artículos Prohibidos de fecha 25 de noviembre de 2017, suscrita por el procesado, y con la versión del servidor interviniente, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;



Que, con relación a lo alegado por el procesado señalando que para graduar la sanción a imponerle se tome en consideración que no cuenta con deméritos, cabe señalar que según se desprende del Informe de Escalafón N° 03233-2017-INPE/09-01-ERyD-LE de fecha 18 de diciembre de 2017, el procesado cuenta con una sanción de cese temporal por 35 días por hechos relacionados a la fuga de dos internos en el Establecimiento Penitenciario de Piura, impuesta a través de la Resolución Presidencial N° 173-999-INPE de fecha 07 de

17 ABR. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario

abril de 1999, por tanto, no resulta correcto lo afirmado por el procesado en este extremo, pues cuenta con deméritos;

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **BISMARCK ENRIQUE PALACIOS TORRES**, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, no ha desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que ha quedado acreditado que ingresó al referido penal 10 resistencias para cocinas eléctricas de 4,000 voltios cada una, las cuales fueron encontradas, a las 07:00 horas aproximadamente del 25 de noviembre de 2017, durante su revisión corporal, ocultas en la pretina de su pantalón, conducta con la cual puso en riesgo la seguridad penitenciaria, por tanto, el citado servidor no cumplió sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) *"Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir"* del artículo 18° y el numeral 3) *"Ingresar o tratar de ingresar (...) y otros artículos prohibidos por la normatividad vigente"* del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; el literal g) *"Cocinas, resistencias o repuestos, ollas y utensilios metálicos"* del numeral 03) sobre Objetos y Artículos Prohibidos del Anexo 9 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, modificado por Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P de fecha 29 de febrero de 2012; numerales 1) *"Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional"*, 2) *"Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado"* y 20) *"Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE"* del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, ha incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 22) *"Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...) "* y 32) *"Ingresar o facilitar el ingreso de artículos prohibidos a un establecimiento penitenciario, en tanto éstos no estén comprendidos dentro de las faltas muy graves o no configuren delito"* del artículo 48° de la Ley acotada;

Que, a fin de determinar la sanción administrativa es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala *"Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta: sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor"*, el mismo que determinará la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de la falta en la que ha incurrido el procesado, esto es, su condición de personal de seguridad, el haber ingresado de manera oculta artículos prohibidos al establecimiento penitenciario donde presta servicios y los 26 años de experiencia en el servicio penitenciario; y, en segundo lugar, los antecedentes del procesado, quien de acuerdo al Informe de Escalafón N° 3139-2017-INPE/09-01-ERyD-LE de fecha 23 de noviembre de 2017, registra una sanción de cese temporal por 35 días, circunstancias que serán tomadas en consideración para graduar la sanción que este colegiado impondrá dentro de los parámetros legales establecidos para las faltas administrativas en que ha incurrido el procesado;



E.E. BRICEÑO A.



S.A. ROJAS R.



D.F. RAMOS V.

17 ABR. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 038 -2018-INPE/TD

Que, estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709; Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución Presidencial N° 148-2017-INPE/P; y, Resolución Presidencial N° 005-2018-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa de **CESE TEMPORAL**, sin goce de remuneraciones, por **CINCO (05) MESES**, al servidor **BISMARCK ENRIQUE PALACIOS TORRES**, Técnico en Seguridad (T2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 3°.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que refiere el artículo 103° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado y remítase copia a la Secretaría General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Norte Chiclayo y al Establecimiento Penitenciario de Trujillo, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE

SEGUNDO ADAN ROJAS RUIZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

